

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 110014003020 -2020-00021-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO

1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el despacho a resolver las objeciones dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO, que se adelanta en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, formuladas por el apoderado judicial del acreedor BANCO POPULAR, respecto de los créditos presentados por EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO y ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO.

2.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Argumenta el apoderado judicial del BANCO POPULAR que el 28 de noviembre de 2019 se celebró audiencia de insolvencia de persona natural no comerciante, señor PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO, en la cual al momento de realizar la graduación y calificación se relacionan dos obligaciones, de EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO y ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, que versan sobre unos contratos de prestaciones de servicios profesionales de abogado, en los cuales se tramitan procesos de familia y procesos ante la Superintendencia de Sociedades, en los que se establecen unos honorarios en porcentajes sobre resultados en estos procesos.

Expresa que el señor EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO establece que su obligación asciende a la suma de \$623.395.772, que correspondería al porcentaje de los presuntos honorarios derivados de los procesos sucesorales, los cuales no han sido finiquitados a favor del deudor PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO.

Manifiesta que así mismo se estableció que el señor ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO pretendía que se calificara una obligación por valor de \$580.000.000, en las mismas circunstancias del abogado Novoa, es decir, obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios que aún no se ha finiquitado su objeto contractual.

Sostiene que por la naturaleza del proceso de insolvencia es necesario que las obligaciones que aquejan al deudor sean ciertas y determinadas, que se puedan cuantificar sin necesidad de hacer ejercicios mentales o matemáticos, dado que para dejar en firme un pasivo total de acreencias y una graduación y calificación de créditos conforme a la ley, esta dispone la necesidad de que el título sea claro, expreso y exigible, máxime que para este tipo de obligaciones en la que su base es un contrato de prestación de servicios lo lógico sería que se encuentre determinado el valor exacto de honorarios, ya que en este evento la obligación debería ser calificada en la clase que le corresponde, pero así mismo se debe determinar con exactitud el valor de la obligación y no supuestos.

Menciona que en el evento que los procesos que se encuentran a cargo de los apoderados, quienes en este trámite actúan como acreedores, no se lleven a buen término y el señor PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO salga perdedor, estos honorarios no existirían, siendo esto lo que configura obligaciones futuras e inciertas, quienes saldrían afectados serían los demás acreedores, quienes tendrían que ajustarse a una propuesta de pago emanada por el deudor y en la cual se incluirían obligaciones sin sustento jurídico, afectando los derechos de los demás acreedores.

Por lo expuesto, solicita se rechacen o excluyan estas obligaciones derivadas de estos contratos de prestación de servicios profesionales, y en su defecto se ordene continuar con el trámite de insolvencia, graduando y calificando los créditos sin incluir los anteriores.

3. CONTESTACIÓN DE LAS OBJECIONES POR PARTE DEL INSOLVENTE

El deudor describió el traslado para ejercer su derecho de réplica e indicó en síntesis, las siguientes razones:

Manifiesta que se logró acordar las acreencias definitivas con todos los acreedores, excepto con el Dr. ANTONIO JOSÉ PERDOMO POLANCO, quien actualmente presentó demanda laboral en contra suya, reconociendo con su demanda que no estaban de acuerdo con su actuación profesional, menos aún en una cifra cierta.

Afirma que el Dr. Perdomo pretende cobrar una cifra exorbitante, la cifra que se había hablado eran \$20.000.000, de gastos y honorarios, pero no le ha entregado ningún recibo de gastos y honorarios.

Menciona que con el Dr. EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO sí hay un acuerdo de pago de honorarios que presentó desde el comienzo del proceso de negociación de deudas y que durante el transcurso de éste conciliaron , en donde incluso rebajó sus honorarios a fin de llegar a un acuerdo final que se plasmó en estas diligencias y que la deuda es una cifra cierta, clara y expresa.

Solicita que se despache desfavorablemente la pretensión del Dr. Antonio José Perdomo Polanco, por no existir una cifra clara ni expresa, y por el contrario, sí se acepte la obligación con el Dr. Edgar Enrique Novoa Montenegro, al ser una cifra clara, expresa , expresa y actualmente exigible, pues con el Dr. Novoa Montenegro no es a cuota litis.

Expresa que coadyuva y se allana a las objeciones del Banco Popular, en cuanto al Dr. Perdomo Polanco, y por el contrario, sí acepta el crédito del Dr. Edgar Novoa, al ser una cifra clara, expresa y actualmente exigible.

4. CONTESTACION DE LAS OBJECIONES POR PARTE DEL DR. EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO

En su condición de acreedor dentro del proceso, describe el traslado de las objeciones presentadas a su crédito, en los siguientes términos:

Expresa que el Banco BBVA a pesar de haber objetado su crédito en la última diligencia, verbalmente, no la sustentó dentro de los cinco días siguientes, venciéndose el término para tal fin.

Añade que el BANCO POPULAR, por intermedio de su apoderado, sí objeta y sustenta su crédito, y frente a la objeción, manifiesta que existe contrato de prestación de servicios firmado por ambas partes, se rebajaron incluso los honorarios para llegar a un acuerdo, este porcentaje del 5% se rebajó al 3%, contrato autenticado en Notaría y que se plasmó en una cifra cierta y concreta, \$623.395.772, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo reza la cláusula séptima literal de la continuación del contrato de prestación de servicios que se celebró en julio 1 de 2019.

Con base en los hechos expuestos y el contrato de prestación de servicios, solicita se le reconozca como acreedor en los términos de ley.

4.-CONSIDERACIONES

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la sencilla noción de insuficiencia de bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias, se puede incurrir por el deudor en un estado de cesación de pagos¹, este hecho abre la puerta al interesado que, encontrándose en esta circunstancia, pueda acudir al mecanismo procesal de la insolvencia.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

[...]

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Sobre los tres supuestos fácticos que deben verificarse para que sea viable el procedimiento de recuperación en estudio, vale la pena traer a la palestra las precisiones efectuadas por la doctrina nacional así:

«1. Solo hay cesación de pagos si hay una pluralidad de obligaciones en mora a favor de una pluralidad de acreedores. No está en crisis quien tiene dificultades para cumplir con una sola obligación, pues para estas situaciones son adecuados el proceso ejecutivo y los trámites conciliatorios procesales y extraprocesales. Por eso se exige que el deudor haya incumplido dos o más obligaciones o haya sido demandado en dos o más procesos ejecutivos.

2. Solo hay cesación de pagos si la crisis se ha extendido en el tiempo. En esta medida la mora en las obligaciones debe haber continuado por más de noventa días. Los procedimientos de insolvencia son, en efecto, una herramienta compleja a la que debe acudir solo en caso de necesidad, y no ante cualquier dificultad esporádica o coyuntural.

3. Solo hay cesación de pagos si la crisis es estructural. Una auténtica crisis es la que tiene una magnitud tal que pone al deudor en serias dificultades para atender la totalidad de sus créditos. No está en crisis quien tan solo ha incumplido un pequeño porcentaje de sus deudas. Por eso se exige que el monto de las obligaciones incumplidas o reclamadas a través de procesos ejecutivos abarque más del 50 % del total de las deudas a su cargo¹».

Por disposición de la misma codificación, artículo 533, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento: *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”*.

Ahora bien, en el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo el 552 de estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su objeción, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y los restantes acreedores y se enviarán las diligencias al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad para que se resuelva la objeción planteada.

4.2 CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, encuentra el juzgado que la objeción que ahora concita su atención, respecto del acreedor EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO, no tiene vocación de prosperidad, puesto que haya respaldo probatorio en el dossier a saber por medio de las documentales que obran a folios 5 a 34 del expediente, en los que el señor PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO y el señor EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO acuerdan los honorarios en el 3% de los avalúos de los bienes o derechos a que tiene

¹ Cruz Tejada, Horacio et al. *El proceso civil a partir del código general del proceso (2017)*. Bogotá. Universidad de los Andes p. 684 y ss.

derecho el señor Pablo Elías Rueda Montenegro, como propietario, heredero o socio, que se avalúan en \$20.779.859.079, y sobre este valor el 3% como honorarios, se establece en la suma de \$623.395.772.00, exigible desde el 1 de julio de 2019.

De lo que surge demostrado, al menos liminarmente, la existencia de una obligación dineraria a cargo del referido acreedor; el monto de la misma, y fecha de exigibilidad.

Sobre la relación actualizada y completa de las acreencias del concursado, resulta cardinal el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, puesto en que en lo relativo a quién se le debe y cuánto, se ha dicho por la doctrina que «Este listado, que no necesita de la presentación de estados financieros, ni de certificaciones contables de ningún tipo, debe indicar de una manera discriminada la naturaleza, la cuantía y los beneficiarios de cada crédito, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. Dicha relación debe indicar de manera clara y expresa los datos de contacto de cada uno de los acreedores relacionados, para enviarles notificaciones y vincularlos al procedimiento. La información suministrada debe ser veraz y completa; de no ser así, los acreedores podrían objetar la relación de acreedores y el deudor podría verse expuesto a sanciones incluso de carácter penal»², de manera que el deudor, debe actuar por demás con lealtad procesal para con la universalidad de sus acreedores, puesto que compromete su responsabilidad si se acreditare que ha incurrido en falsedad.

En tal virtud, no puede prohijar este juzgado la tesis del objetante relativa a la inexistencia de la acreencia del señor EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO, puesto que la misma está probada por documentos que no han sido tachados ni redargüidos de falsos, por lo que prestan pleno mérito probatorio, y ante la evidente carencia de prueba en contrario por parte de la objetante.

Con relación a la acreencia presentada por el Dr. ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, es preciso tener en cuenta que no presenta un documento en el que conste una obligación por un monto determinado y la fecha de vencimiento, adicionalmente, el deudor no acepta la acreencia por el monto presentado, por lo cual se concluye que prospera respecto de este crédito la objeción presentada por el apoderado judicial del BANCO POPULAR.

Para tal efecto, se tiene en cuenta que lo aportado por el Dr. Perdomo Polanco es copia de una demanda ordinaria laboral contra el señor Pablo Elías Rueda Montenegro que cursa en el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso ordinario laboral No. 2019-191, sin que se haya acreditado que se haya proferido dentro del citado proceso sentencia en la que se condene al señor Pablo Elías Rueda Montenegro, al pago de una suma determinada.

Colofón de lo discurrido el juzgado

² Ibídem.

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción respecto del acreedor EDGAR ENRIQUE NOVOA MONTENEGRO, en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, DEUDOR PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO, por lo cual se niega la solicitud de excluir el crédito de la relación definitiva de acreencias, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que prospera la objeción respecto de la acreencia presentada por el Dr. ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, por lo cual se excluye de la relación definitiva de acreencias, por las razones consignadas en este proveído.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, devuélvase el diligenciamiento a la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA, para lo de su competencia. Ofíciase.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No 121 Hoy trece (13) de diciembre de dos mil
veintiuno (2021) a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb087a065c1af914f01d3fe1aba83b666a06ca67403a6c6b257a0e7d6030ce7**

Documento generado en 13/12/2021 07:15:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>